



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336187

Núm. de Registro: 1302/88

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña María
José Igea Carreras.

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos.

SOBRE: Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, condenatoria por delito de robo, y contra Auto de inadmisión de la Sala 2ª del Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña María José Igea Carreras.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal demanda de amparo presentada en nombre de doña María José Igea Carreras por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia de Palma de Mallorca, de 2 de diciembre de 1986 y contra el auto de inadmisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1988, quien insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos motivadores de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) el 2 de diciembre de 1986 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares condenó a la recurrente por el delito, entre otros, de robo con intimidación con toma de rehén. Dichos delitos los había perpetrado en compañía de un amigo no recurrente. La pena impuesta por este delito es a diez años y un día de prisión mayor.

b) La misma Sección en Sentencia de 12 de diciembre siguiente, y con el mismo Ponente, condenó a su compañero, pero por un delito de robo con intimidación sin toma de rehén, aplicándosele la atenuante analógica de drogadicción. La diferencia de penalidad, aún teniendo en cuenta la circunstancia agravante de reincidencia aplicada a su compañero es sustancial: la pena es a cuatro años y seis meses de prisión menor.

c) Formulado recurso de casación, éste es inadmitido por el Tribunal Supremo, sin que se aporte, en su momento, como es preceptivo, copia de dicho auto.

d) La recurrente suscita una triple quiebra de sus derechos constitucionales, a saber: desigualdad en la aplicación de la Ley, indefensión y carencia de asistencia letrada.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 19 de diciembre de 1988, se puso de manifiesto a la demandante, cuatro posibles causas de inadmisión del presente recurso: no acompañamiento de copia de la resolución impugnada -artº. 49.2 b) LOTC-, no acreditación de la fecha de notificación de la misma -artº. 44.2 LOTC-, falta de invocación del derecho o derechos presuntamente lesionados -artº. 44.1 c) LOTC- y posible falta de contenido constitucional de la demanda -artº. 50.1 c) LOTC-. Para alegar lo que al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

respecto estimaran pertinente la actora y el Ministerio Fiscal y para la subsanación, si fuere posible, de tales defectos, se confería un término de diez días.

4. En escrito que tuvo entrada el 5 de enero de 1989 en el Registro de este Tribunal, la representación de la recurrente formuló las alegaciones a que hace referencia la providencia reseñada en el ordinal anterior. A tal efecto, además de acompañar copia de la resolución del Tribunal Supremo, es decir, el auto de 22 de junio de 1988, acreditaba la fecha de notificación del mismo (el 27 siguiente).

Al mismo tiempo señalaba que dicho auto (que ofrecía posibilidad a la recurrente de sustentar el recurso de casación por un Letrado por la misma designada ante el informe negativo de dos anteriores designados de oficio, de acuerdo a lo establecido en la STC 37/1988 en relación con el artículo 876 LECr) se cruzó con su escrito de 21 de junio -del que aporta copia- dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el que manifestaba su intención, como en el mismo se plasmaba, de sustentar por Letrado y Procurador por la demandante designados el recurso de casación interpuesto en su día.

La actora considera que el citado auto de 22 de junio de 1988, en contradicción con la citada STC 37/1988, le ha impedido su derecho a la defensa y a que su causa fuera revisada por un Tribunal superior en los términos que establecen, según la recurrente, los artículos 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (sic).

Alega igualmente que la vulneración del artículo 14 CE se ha producido por el hecho de que a los Abogados de oficio que intentaron sostener su recurso de casación se les entregó únicamente copia de la sentencia de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336168

Audiencia de Palma de Mallorca, desconociendo la segunda de las mismas, es decir, la que se ofrece como término de comparación.

Suplica, en fin, que admitido el escrito, se tengan por subsanados los defectos apuntados en la referida providencia de la Sección Primera.

5. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de enero siguiente, la representación ante el mismo del Ministerio Fiscal aduce en primer término la falta de copia de la resolución impugnada, que debe adjuntarse a la demanda. Este defecto impide entrar a ponderar las lesiones suscitadas por la recurrente. Se solicita que, de aportarse dicha documentación, se dé de nuevo traslado al Ministerio Fiscal para evacuar el precitado trámite.

Concluye instando la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 3 de abril de 1989 se acordó dar traslado de las alegaciones formuladas -y de su documentación adjunta- por la representación del recurrente al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de diez días, pudiera formular las propias que estimara oportunas.

7. En escrito presentado el 17 de abril siguiente y, en síntesis, manifiesta que, el auto de 22 de junio de 1988, basado en la causa legal de inadmisión del artículo 876 LECr, tal como lo dispuso este Tribunal en su STC 37/1988, fue notificado también en forma legal. El que la recurrente haya dejado pasar los quince días que en el mismo se le conferían sin efectuar actuación alguna ha producido que, por su propia inactividad, no se pueda entrar constitucionalmente en la cuestión que suscita. En todo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336169

caso, si la demandante no estaba conforme con dicho auto del Tribunal Supremo debió de haberlo recurrido en súplica; y, por otro lado, las relaciones de los justiciables con sus representantes no son susceptibles de amparo.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, el recurso carece de contenido constitucional y procedería la inadmisión del mismo, efecto que solicita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De las cuatro causas de eventual inadmisión de la presente demanda de amparo que formulábamus en nuestra providencia de 19 de diciembre de 1988 se alza, como se verá, la relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda que cierra el paso a cualquier ulterior consideración.

Así es. Al aportar la representación de la actora la documentación y fehaciencias subsanadoras de las eventuales causas de inadmisión puestas de relieve en nuestra providencia de 19 de diciembre de 1988, se ha manifestado que la demanda carece de contenido constitucional. Ello es debido a que, el auto del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1988 ofrecía la posibilidad a la recurrente, de acuerdo a lo preceptuado en nuestra sentencia 37/1988, de sostener por Letrado de su propia designación el recurso de casación interpuesto en su día.

Esta vía, ahora además legalmente estatuida (Ley 21/1988, de 19 de julio), permite que sea el propio Tribunal Supremo quien en virtud del procedimiento casacional conozca de las lesiones legales y constitucionales suscitadas por la recurrente. Ello supone que, por el momento, las presuntas lesiones que dice haber sufrido la demandante no se han consolidado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo con archivo de las actuaciones.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.